

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14508/2025-CR RU 2293062

30 ABRIL 2026 03:56 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: CMEDINA

GUIDO BELLIDO UGARTE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA
CREACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS EMPRESAS
PRESTADORAS DE SERVICIOS DE
SANEAMIENTO**

El Grupo Parlamentario PODEMOS PERÚ, a iniciativa del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

**LEY QUE REGULA LA CREACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS EMPRESAS
PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular el procedimiento legal para la creación de empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS), así como establecer, de manera excepcional, el procedimiento de escisión de dichas empresas en aquellas provincias donde el servicio no se brinde o se preste en condiciones inferiores a los estándares establecidos por la normativa vigente, por razones tecnológicas, sociales, geográficas o económicas.

Artículo 2. Modificación del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento
Se modifica el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, en los siguientes términos:

"Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión

18.1. *Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento. Todo acuerdo o acto orientado a tal finalidad es nulo de pleno derecho, salvo en supuesto expresamente previsto en el presente numeral:*

- a.** *De manera excepcional, cuando se verifique que la prestación de los servicios de saneamiento en una provincia no cumple con los estándares de cobertura, calidad, continuidad o sostenibilidad establecidos por la normativa vigente, la municipalidad provincial, en su calidad de titular del servicio, puede promover la creación de una nueva empresa prestadora de servicios de agua, dentro del ámbito de prestación.*
- b.** *El proceso comprende la conformación de una nueva empresa prestadora o la adopción de mecanismos alternativos de gestión, siempre que dichas medidas se encuentren debidamente sustentadas*



en criterios técnicos, económicos y de mejora del servicio.

c. Para la aplicación del régimen excepcional previsto en el presente artículo, se requiere:

- i. Acuerdo del concejo municipal provincial que declare la situación deficitaria del servicio, sustentado en información técnica verificable.*
- ii. Elaboración de un estudio de sustento técnico, económico y financiero que evalúe la viabilidad de las medidas propuestas de creación.*
- iii. Opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), en el marco de sus competencias regulatorias.*
- iv. Tramitación de la iniciativa legislativa correspondiente ante el Congreso de la República, conforme a la Constitución y el Reglamento del Congreso.*

Las medidas adoptadas en el marco del presente artículo deben garantizar la continuidad del servicio, la protección de los usuarios y la sostenibilidad de la prestación de los servicios de saneamiento.

18.2. ..."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del ente rector del sector saneamiento, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde su entrada en vigencia.

Segunda.- Adecuación normativa

Las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1280 y su reglamento se adecuan a lo establecido en la presente ley.

Tercera.- Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Lima, abril del 2026

.....
GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

a. ANTECEDENTES

Las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS) en el Perú son entidades responsables de la provisión de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en el ámbito urbano, bajo un modelo de gestión empresarial orientado a garantizar la continuidad, calidad y sostenibilidad del servicio. Su configuración actual es el resultado de un proceso histórico de reformas institucionales en el sector saneamiento.

En la década de 1970, la prestación de los servicios de agua y saneamiento se encontraba centralizada en el Gobierno Nacional. El Ministerio de Vivienda tenía a su cargo la atención del ámbito urbano, mientras que el Ministerio de Salud se encargaba del ámbito rural. Este modelo centralista fue modificado en 1981 mediante el Decreto Legislativo N° 150, que creó el Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado (SENAPA), entidad que llegó a estar conformada por quince empresas filiales ubicadas en las principales ciudades del país, como Lima, Arequipa y Trujillo¹.

Posteriormente, en la década de 1990, se implementó una profunda reforma del sector saneamiento orientada a descentralizar la prestación del servicio y establecer un nuevo marco institucional. En abril de 1990 se inició el proceso de municipalización del servicio, mediante el Decreto Legislativo N° 574, complementado por el Decreto Legislativo N° 601, a través de los cuales se transfirieron las empresas filiales y unidades operativas de SENAPA a las municipalidades provinciales y distritales, otorgándoles la titularidad del servicio.

En diciembre de 1992, mediante el Decreto Ley N° 25965², se creó la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), como organismo regulador encargado de supervisar la prestación de los servicios, emitir normativa sectorial y resolver los reclamos de los usuarios en última instancia. Esta medida marcó la separación de funciones entre la prestación del servicio y su regulación.

Posteriormente, en 1994, se promulgó la Ley N° 26338³ (la cual ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento) que consolidó el proceso de descentralización, asignando a las municipalidades provinciales la responsabilidad integral de la prestación de los servicios de saneamiento y facultándolas para promover la inversión privada en el sector. No obstante, a diferencia de otros servicios públicos como la electricidad o las telecomunicaciones, el proceso de privatización de las

¹ <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/2536/2480>

² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detalle norma/H757157>

³ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detalle norma/H658762>



empresas de saneamiento no se desarrolló de manera significativa, debido principalmente a la fragmentación y reducida escala de las empresas, lo que limitó su atractivo para los inversionistas.

Cabe señalar que este proceso de descentralización no estuvo acompañado de políticas efectivas para fortalecer las capacidades técnicas, administrativas y de gestión de las municipalidades. Como consecuencia, con el paso de los años se evidenció un deterioro en la calidad y eficiencia del servicio en diversas localidades, así como dificultades en la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras.

En la actualidad, el marco normativo del sector se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 1280, que establece un modelo de prestación basado en EPS bajo titularidad municipal, con el objetivo de garantizar el acceso universal a servicios de saneamiento de calidad. No obstante, este marco normativo ha sido objeto de modificaciones relevantes. En particular, el artículo 18°, referido a la prohibición y efectos de la desintegración o escisión de los prestadores, ha sido reformulado por el Decreto Legislativo N° 1620, que modifica la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. En su versión original, el artículo 18.1 establecía que:

Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión

18.1. Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de saneamiento. Todo acuerdo o acto orientado a la desintegración o escisión es nulo de pleno derecho

Sin embargo, con el Decreto Legislativo N° 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado en el 2023, se modificó de la siguiente manera:

*18.1. Está prohibida la desintegración o escisión de los prestadores de los servicios de **agua potable** y saneamiento. Todo acuerdo o acto orientado a la desintegración o escisión es nulo de pleno derecho.*

Si bien el cambio incorpora una precisión terminológica al referirse expresamente a los servicios de agua potable y saneamiento, en esencia mantiene e incluso refuerza una prohibición absoluta respecto de la desintegración o escisión de las EPS.

En ese sentido, el régimen vigente establece una restricción rígida que impide cualquier forma de reorganización estructural de las empresas prestadoras, incluso en contextos donde podrían existir razones técnicas, operativas o territoriales que justifiquen una reconfiguración del modelo de prestación. Esta prohibición resulta particularmente cuestionable en escenarios donde se presentan servicios deficientes, limitaciones estructurales persistentes o incapacidad de gestión que afectan gravemente la continuidad y calidad del servicio.

Por ello, la regulación actual evidencia una falta de flexibilidad normativa, al no contemplar supuestos excepcionales en los que la escisión o desintegración,



debidamente sustentada en criterios técnicos y orientada a mejorar la prestación del servicio, podría constituir una alternativa legítima y necesaria. En consecuencia, se advierte la necesidad de revisar este marco restrictivo, a fin de incorporar mecanismos que permitan, bajo condiciones estrictas y supervisión estatal, adoptar decisiones de reorganización que respondan de manera efectiva a las realidades territoriales y a las necesidades de la población usuaria.

Actualmente, el país cuenta con 49 EPS, de las cuales 48 son de titularidad municipal y una (SEDAPAL) es administrada por el Estado a través del FONAFE. Asimismo, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS) brinda apoyo y actualmente dirige 18 EPS en régimen de intervención⁴.

En suma, las EPS constituyen el eje del modelo de prestación de los servicios de saneamiento en el Perú; sin embargo, su evolución histórica evidencia que los procesos de descentralización y reforma institucional no han sido suficientes para cerrar las brechas existentes en cobertura, calidad y continuidad del servicio, lo que plantea la necesidad de seguir fortaleciendo su marco normativo y sus capacidades de gestión.

En la presente legislatura 2021-2026, la presente iniciativa tiene como antecedente, el siguiente:

NOMENCLATURA	DENOMINACIÓN
14460/2025-CR	PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN Y ESCISION DE LAS EPS

b. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*. Es decir, que el acceso a los servicios sociales básicos para el desarrollo de la vida es un derecho que se encontraba implícito en las obligaciones que adoptó el Estado al ratificar dicha declaración.

En la misma línea, la Organización de las Naciones Unidas reconoce el derecho de todos los seres humanos a acceder a una cantidad de agua suficiente, segura, aceptable y asequible, consolidando así su carácter esencial para la vida y la dignidad humana.

A nivel nacional, la Constitución Política del Perú en su artículo 7-A refiere que *"el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona de acceder al agua potable. Garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos"*. Asimismo, el Estado promueve el manejo sostenible del agua, que es un recurso natural esencial

⁴ <https://www.gob.pe/9066-consultar-el-directorio-de-entidades-prestadoras-de-servicios-de-saneamiento-eps-del-pais>



y un bien público.

Asimismo, en la sentencia del Tribunal Constitucional, obrante en el Expediente N° 01303-2022-PA/TC⁵, en el numeral 3) y siguientes refiere que:

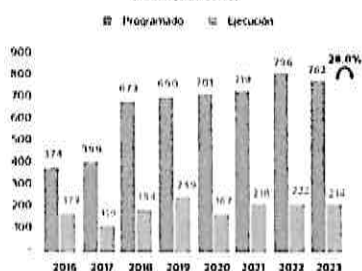
- "3. ... **el derecho al agua potable debido a su condición de recurso natural esencial se convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano, sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente**, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia del líquido elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aun aquellas otras que, sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia"
- "4. En el mismo sentido, también ha dejado sentado que **"el impedimento del goce de este elemento no sólo incide en la vida y la salud de la persona, sino que lo hace en el propio derecho a la dignidad"**. En efecto, existen determinados bienes cuya imposibilidad de acceso, en atención al valor supremo de la persona, puede resultar absolutamente incompatible con las condiciones mínimas e indispensables en las que ella debe estar. Se trata de condiciones cuya ausencia atentaría y negaría radicalmente la condición digna de la persona. La ausencia de estas condiciones mínimas contradice el valor supremo de la persona en una magnitud ostensiblemente grave y de esa forma el principio fundamental de dignidad de la persona (artículos 1 y 3 de la Constitución)".

En virtud de lo expuesto, se reafirma el rango constitucional del derecho de acceso al agua potable y la importancia de garantizar su adecuada prestación. No obstante, pese a este reconocimiento normativo, se han advertido diversas falencias en las empresas prestadoras de servicios de saneamiento. De acuerdo con información difundida en medios nacionales como El Comercio⁶, existe un desbalance significativo en las empresas municipales de agua para el año 2024, requiriéndose aproximadamente 760 millones de soles para equilibrar su presupuesto anual. Asimismo, estas empresas han ejecutado apenas el 17,4 % de su presupuesto, evidenciando problemas de gestión y sostenibilidad económica, situación que también ha sido advertida por el Ministerio de Economía y Finanzas en relación con los bajos niveles de recaudación.

⁵ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/01303-2022-AA.pdf>

⁶ <https://elcomercio.pe/peru/empresas-municipales-de-agua-y-alcantarillado-han-ejecutado-el-174-de-su-prosупuesto-anual-servicio-de-agua-potable-mef-sedapal-empresas-prestadoras-de-servicios-de-saneamiento-eps-noticia/>

**Ejecución histórica de
 empresas de saneamiento
 en regiones**
 (Millones de soles)



FUENTE: SUNASS

En este contexto, el problema central radica en la rigidez del marco legal vigente, particularmente del Decreto Legislativo N° 1280, que no contempla mecanismos excepcionales que permitan a las municipalidades provinciales promover la reorganización de la prestación del servicio mediante la creación de nuevas empresas prestadoras dentro de su ámbito, en aquellos casos en los que no se cumplen los estándares mínimos de cobertura, calidad, continuidad y sostenibilidad establecidos por la normativa sectorial.

En efecto, en la práctica existen EPS que operan en ámbitos territoriales extensos, heterogéneos o con marcadas asimetrías internas, donde determinadas localidades permanecen desatendidas o reciben servicios deficientes. Factores como la dispersión poblacional, la geografía compleja, la limitada infraestructura y la insuficiente capacidad de gestión dificultan una prestación eficiente bajo esquemas centralizados.

Esta problemática se evidencia en casos concretos como el caso de Chumbivilcas, que es administrado por la EMPSSAPAL S.A., Las observaciones hechas por la SUNASS (Seis observaciones y ocho recomendaciones a EMPSSAPAL, de los cuales tres observaciones y siete recomendaciones se refieren a la Administración de Santo Tomás de las captaciones de Mikiuno y Tucuire que no cuentan con una planta de tratamiento del agua captada de fuente superficial, para consumo de la población de Santo Tomas), son graves en términos de calidad del agua apta para consumo humano. El DBO, PH coliformes totales, coliformes fecales, turbidez, nitrógeno inorgánico, carbono inorgánico, fosfato inorgánico, solidos disueltos totales que compone el agua que distribuyen, evidencia indicadores de contaminación, que están muy por encima de los límites máximos permisibles (LMP), dispuestos por dependencias como el MINSA, MINAM y SUNASS; por consiguiente el consumo de agua en la provincia de Chumbivilcas no es tratada, solo está sujeta a una cloración, con cuenta con un sistema de alcantarillado o sistema de eliminación de excretas, tratamiento de aguas servidas, tiene un deficiente programa de educación sanitaria, la población de Santo Tomas está expuesta a una mayor proporción de enfermedades de origen hídrico donde se encuentran las enfermedades diarreicas agudas (EDA), como consecuencia del consumo de agua contaminada.

En ese sentido y en atención a lo anterior descrito, se advierte que un sector beneficiario

a EMPSSAPAL, no es debidamente atendido y, por el contrario, está siendo víctima de las falencias que su servicio presta, toda vez que el factor estructural, logístico, técnico de dicha empresa no cubre los niveles mínimos establecidos por SUNASS y OTASS.

Por tanto, resulta absurdo mantener a la provincia de Chumbivilcas que cuenta con un 8% de participación en la EMPSSAPAL. Mediante Acuerdo del Concejo Municipal N° 59-2021A-MPCH, de fecha 01 de junio del 2021, la Municipalidad provincial de Chumbivilcas, siendo urgente la creación de una EPS bajo la titularidad de la Municipalidad Provincial de Chumbivilcas, aunado a ello, se tiene que la provincia de Canchis apoya esta propuesta.

En ese escenario, la prohibición general de desintegración o escisión, sin mecanismos excepcionales claramente definidos, limita la capacidad de las municipalidades provinciales, en su calidad de titulares del servicio, para adoptar soluciones más adecuadas a su realidad territorial, tales como la creación de nuevas EPS dentro de su ámbito de prestación o la implementación de mecanismos alternativos de gestión debidamente sustentados.

En consecuencia, se perpetúan situaciones de ineficiencia estructural, desigualdad en el acceso y deterioro en la calidad del servicio, afectando directamente a la población usuaria, especialmente en zonas rurales y periurbanas donde las brechas son más profundas.

En ese sentido, el presente proyecto de ley tiene por finalidad introducir un régimen excepcional que permita a las municipalidades provinciales promover la creación de nuevas empresas prestadoras de servicios de saneamiento dentro de su ámbito de prestación, así como la adopción de mecanismos alternativos de gestión, cuando el servicio no se brinde o se preste en condiciones deficientes, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad, continuidad y sostenibilidad del servicio, y a garantizar el acceso efectivo, equitativo y progresivo al agua potable y saneamiento, como ocurre en casos como el de la provincia de Chumbivilcas.

c. PROPUESTA DE SOLUCION

El presente proyecto de ley propone incorporar un régimen excepcional que permita a las municipalidades provinciales promover la reorganización de la prestación de los servicios de saneamiento mediante la creación de nuevas empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) dentro de su ámbito, así como la adopción de mecanismos alternativos de gestión, cuando el servicio no se brinde o se preste en condiciones deficientes.

Este régimen no elimina la prohibición general de desintegración o escisión prevista en el Decreto Legislativo N° 1280, sino que introduce una habilitación específica orientada a mejorar la calidad y eficiencia del servicio.

Para su aplicación, se establecen requisitos como la declaratoria de situación deficitaria,



la elaboración de estudios técnicos, económicos y financieros, y la opinión técnica de la SUNASS, garantizando en todo momento la continuidad del servicio, la protección de los usuarios y la sostenibilidad del sistema.

d. MARCO NORMATIVO

- a) Constitución Política del Perú de 1993
- b) Reglamento del Congreso de la República.
- c) Ley Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento
- d) Ley N° 25965, Ley de Creación de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento SUNASS
- e) Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma constitucional ni contraviene disposición alguna del ordenamiento jurídico peruano. Por el contrario, su entrada en vigencia incorpora un régimen excepcional que permite a las municipalidades provinciales promover la reorganización de la prestación de los servicios de saneamiento mediante la creación de nuevas empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) dentro de su ámbito, bajo condiciones estrictamente reguladas.

Asimismo, dispone la adecuación del marco reglamentario del Decreto Legislativo N° 1280, refuerza el rol de la SUNASS como ente técnico en la evaluación de estos procesos y no genera derogaciones tácitas amplias, sino únicamente una modificación puntual de su artículo 18°, manteniendo la estructura general del modelo vigente de prestación de los servicios de saneamiento.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Esta propuesta legislativa, no irroga gastos adicionales en el presupuesto del sector público, ajustándose a lo dispuesto en literal a) del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, de igual manera su aplicación se plantea en el marco de lo establecido, que se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los sectores involucrados para el cumplimiento de sus funciones, en el marco de sus competencias y sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Los beneficios para los beneficiarios serán los siguientes:

ACTORES INVOLUCRADOS	ANÁLISIS	
	BENEFICIO	COSTO
	• Permitirá una asignación más eficiente de recursos públicos destinados al sector saneamiento.	

ESTADO	• Fortalecerá la gobernanza del servicio, otorgando herramientas a los gobiernos locales para gestionar de manera más efectiva. • Reducirá costos derivados de la ineficiencia estructural de algunas EPS. • Mejorará la capacidad de supervisión y regulación al adecuar los ámbitos de prestación a realidades más manejables.	Aprobación y aplicación de la Ley
SOCIEDAD	• Mejorará la calidad, continuidad y cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento. • Reducirá las brechas de acceso, especialmente en zonas rurales, periurbanas o de difícil acceso. • Protegerá los derechos de los usuarios al establecer garantías de continuidad del servicio.	Ninguno

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las políticas de Estado en función a la Agenda Legislativa para el periodo anual de sesiones 2024-2025, contenida en RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 006-2024-2025-CR, según se detalla:

OBJETIVO I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política de Estado: 1. FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y ESTADO DE DERECHO, respecto al siguiente tema:

1. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS Y ORGANISMOS DEL ESTADO.

Política de Estado: 8. DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA PARA PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL, ARMÓNICO Y SOSTENIDO DEL PERÚ, respecto al siguiente tema:



27. REGULACIÓN REFERIDA A LA DESCENTRALIZACIÓN Y FUNCIONES EN LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO.
28. FINANCIAMIENTO, FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES.

OBJETIVO II. EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

Política de Estado: 10. REDUCCIÓN DE LA POBREZA, respecto al siguiente tema:

30. LUCHA CONTRA LA POBREZA.

Política de Estado: 11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN, respecto al siguiente tema:

31. ACCIONES DEL ESTADO CONTRA LA DISCRIMINACIÓN Y LA INEQUIDAD SOCIAL.